

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/-----

Rol:

**375-2023**

Fecha de sentencia:	18-10-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/-----: 18-10-2023 (-), Rol N° 375-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8jru">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8jru</a> ). Fecha de consulta: 19-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1, comparece Macarena Lisette Cuevas Raimilla, defensora penal pública, en favor de la amparada ----, quien deduce acción de amparo en contra de resolución dictada en causa RIT 4759-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de fecha 11 de octubre de 2023, pronunciada por el Magistrado Juan Carlos Orellana Venegas, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, disponiendo su ingreso inmediato a cumplir la pena efectiva.

Explica que su representada fue condenada por dos delitos frustrados de hurto simple perpetrados en el Supermercado Líder y Acuenta, a una pena única de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de 1 Unidad Tributaria Mensual. Precisa que la pena privativa de libertad se sustituyó por reclusión parcial domiciliaria nocturna, en el domicilio ubicado en el sector Navegando el Futuro II, Puerto Montt.

Relata que en audiencia del 11 de octubre del 2023 el tribunal revocó la pena sustitutiva por considerar que existe un incumplimiento de acuerdo con el artículo 25 de la Ley N°18.216, todo ello con oposición de la defensa, que solicitó se mantenga la pena sustitutiva. Luego de citar jurisprudencia, alega infringido el artículo 79 del Código Penal, por estar aún pendiente el plazo para recurrir, lo que afecta la garantía fundamental del artículo 19 N°7 de la Constitución Política.

Pide se disponga la libertad inmediata de su representado y/o todas las medidas que se estimen convenientes para restablecer el imperio del derecho.

A folio 3, se tuvo por interpuesto el recurso de amparo, se concedió orden de no innovar.

A folio 7 don Juan Carlos Orellana evacua informe. Señala que efectivamente el 11 de octubre dio orden de ingreso porque la condenada se presenta a una audiencia de revocación de pena de Ley 18.216 por orden de detención vigente por tercera vez, a fin de dar cumplimiento a la pena sustitutiva, llegando ya dos veces detenida por esta misma razón. Afirma que esto demuestra que la interpretación

de la defensa solo avala el hecho que los condenados se representan que mientras no inicien el cumplimiento de la pena, nada le sucederá.

Por otra parte, afirma ser de la opinión que la resolución es apelable en el solo efecto devolutivo. Sostiene que deben ser consideradas las reglas de la propia Ley N°18.216 que no establece reglas de concesión del recurso, por lo que corresponde recurrir a la norma general contenida en el Código Procesal Penal, siendo palmario que la resolución que se ataca por esta vía, no es de aquellas que establece el cuerpo legal precitado.

A folio 8 se traen los autos en relación, disponiéndose la agregación extraordinaria de la causa en tabla para el martes 17 de octubre del año en curso.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, el fundamento inmediato de esta acción dice relación con la dictación de la resolución de fecha 11 de octubre de 2023 en causa RIT 4759-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, la cual ordenó el cumplimiento efectivo e inmediato de la pena privativa de libertad impuesta al amparado, tras la revocación de la pena sustitutiva.

Tercero: Que, por su parte, el recurrido sostiene que la resolución pronunciada no es ilegal ni arbitraria, puesto que la apelación se concede en el solo efecto devolutivo conforme a las reglas generales.

Cuarto: Que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes de la causa, la decisión impugnada no reviste la característica de ser una sentencia definitiva que ponga término al juicio, pero dispone la manera como la pena debe de ser cumplida, de manera que se configura la hipótesis del artículo 79 del Código Penal que dispone: “no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”. En efecto, aquélla dice directa relación con la ejecución de la sentencia -en tanto dispone la forma de

cumplimiento efectiva o sustituida- lo que debe verificarse una vez se encuentre ejecutoriada, conforme al citado artículo 79 del Código Penal y al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, corolario de lo anterior implica que la ejecución de una pena privativa de libertad es exigible la ejecutoriedad de la citada resolución, toda vez que el artículo 37 de la Ley N°18.216, en cuanto al establecimiento del recurso de apelación en materias de penas sustitutivas, no señaló los efectos de su concesión. Por consiguiente, deben aplicarse las reglas generales.

Sexto: Que, en tal sentido, es posible concluir que la resolución dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt infringió la normativa aplicable a dicha situación fáctica y, por esa vía, ha lesionado el derecho del amparado a la libertad ambulatoria mediante la aplicación indebida de una regla procesal desfavorable.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se acoge la acción de amparo interpuesta por la defensora penal Macarena Lisette Cuevas Raimilla en favor de ----, contra la resolución dictada con fecha 11 de octubre del 2023, en causa RIT 4759- 2022. Por consiguiente, se deja sin efecto la orden de ingreso al Centro Penitenciario de esta ciudad, ordenándose la inmediata libertad de la amparada, siempre que no estuviese privada de libertad por otra causa.

Sin perjuicio de lo resuelto, una vez firme este fallo, déjese sin efecto la orden de no innovar.

Acordado con el voto en contra del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez, quien estuvo por rechazar la presente acción judicial, para lo cual tiene presente que el artículo 37 de la Ley N°18.216 establece que la decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas será apelable para ante el Tribunal de Alzada respectivo “de acuerdo a las reglas generales”. Por consiguiente, se debe acudir a las normas del Código Procesal Penal, específicamente a su artículo 368, conforme al cual la apelación se concede en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley expresamente señale lo contrario, lo cual no se advierte.

En tal orden de ideas, se considera que el Tribunal obra dentro de la esfera de sus competencias al disponer el ingreso del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario tras haber revocado la pena sustitutiva, no siendo óbice lo señalado en el artículo 79 del Código Penal. En efecto, dicho precepto

hace referencia a la sentencia definitiva, mas no a la resolución que revoca la pena sustitutiva.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 375-2023.